



30740 (Radicado 2015-00083)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

68001-3187002

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	RONALD YORDANO HERNANDEZ ROZO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2015-00083
DECISIÓN	DECRETA PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **RONALD YORDANO HERNANDEZ ROZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1 098 669 628.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de mayo de 2018 condenó a RONALD YORDANO HERNANDEZ ROZO, a la pena de 2 años 8 meses de prisión en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria en la Peatonal 1A Casa 4 Piso 3 Vereda El Porvenir Norte de Bucaramanga.



Presenta detención inicial de 9 meses 26 días computada desde el 31 de octubre de 2015 al 26 de septiembre de 2016 y con posterioridad data del 19 de mayo de 2019 llevando a la fecha privación efectiva de la libertad TREINTA Y UN (31) MESES VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISION.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado HERNANDEZ ROZO, tras verificar el descuento punitivo que presente por el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **RONALD YORDANO HERNANDEZ ROZO**, registra detención inicial de 9 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN que va del 31 de octubre de 2015 al 26 de septiembre de 2016 y con posterioridad data del 19 de mayo de 2019, llevando a la fecha detención física de 31 MESES 22 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico, faltándole **OCHO (8) DÍAS** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **23 DE MARZO DE 2021.**

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de



otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación N° 107061 del 1 de octubre de 2019¹- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, no es del caso ordenar devolución de caución prendaria puesto que las obligaciones fueron garantizadas mediante póliza judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que RONALD YORDANO HERNANDEZ ROZO ha cumplido a la fecha una penalidad de TREINTA Y UN (31) MESES VEINTIDÓS (22) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



detención física, **faltándole OCHO (8) DIAS,** para el total cumplimiento de la pena impuesta.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de RONALD YORDANO HERNANDEZ ROZO, **la que se hará efectiva a partir del 23 DE MARZO DE 2021.**

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a RONALD YORDANO HERNANDEZ ROZO, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

CUARTO. COMUNIQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO.- ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

SEPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR